



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1403
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/10/2020 12:14:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2020 13:14:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2020 13:45:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/11/2020 14:17:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/11/2020 17:36:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/11/2020 10:46:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se verifica que los argumentos expuestos por el encausado no se condicen con la causal alegada para interponer el recurso de casación; además, se cuestionan violaciones de ley que no fueron deducidas en su apelación. Por lo tanto, la presente casación deberá desestimarse.

Lima, catorce de mayo de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el encausado **Luis Orlando Talavera Martínez** contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Henry Reyes Rodas, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. Se corroboró que el encausado Luis Orlando Talavera Martínez interpuso el recurso de casación contra una sentencia expedida –en apelación– por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la decisión del

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal, que establecía una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años¹.

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal de procedencia prevista en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal.

Tercero. Así, el recurrente sostuvo que la causal para interponer su recurso es la estipulada en el artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal, pues la sentencia de vista afectó la garantía de la debida motivación porque no existió una determinación sobre su intervención en el hecho (imputación necesaria) y se valoró el reconocimiento a nivel preliminar que efectuó su coprocesado Kevin Urbina Benites, pese a su rectificación en juicio oral.

Además, se le condenó con pruebas ilícitas recabadas luego de la presentación de la acusación (acta fiscal realizada en la Municipalidad Distrital de Castilla), se consideraron sus antecedentes penales para determinar su responsabilidad penal y se indicó que el robo se cometió con violencia, a pesar de que no existió certificado médico legal practicado al agraviado.

Cuarto. En primer lugar, cabe indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, se declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente invoque violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

¹ Según lo previsto por la modificación de la Ley número 30076, vigente al momento de los hechos.

Ello resulta pertinente en relación con su alegada valoración de prueba prohibida (valoración del acta fiscal); pues, en primer lugar, la norma procesal (artículo 373, numeral 1, del Código Procesal Penal) permite el ofrecimiento de medios de prueba conocidos con posterioridad a la audiencia de control de acusación (sostener que una prueba es prohibida solo por la fecha de obtención posterior no es suficiente).

Y, en todo caso, si la defensa no se encontraba conforme con la aplicación de esta norma y la incorporación de dicha prueba, pudo oponerse en ese acto, lo cual no hizo (según se indicó en la sentencia de primera instancia), y especialmente, para efectos del presente recurso, no se verificó que el procesado, en su apelación, cuestionara la admisión o valoración de dicho medio de prueba.

Por lo tanto, resulta aplicable la consecuencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

Quinto. Por otro lado, se apreció que la Sala Superior absolvió debidamente los cuestionamientos sobre la retractación de la sindicación de su coimputado Kevin Urbina –fundamento 5.5 de la sentencia de vista–, ya que el reconocimiento que hizo de Talavera Martínez se efectuó en presencia de su abogado defensor.

Por otra parte, si bien se hizo referencia a los antecedentes penales del casacionista (por hechos cometidos luego de los investigados en el presente), ello no fue valorado como un elemento de cargo, sino que se trató de una anotación referencial hecha después de que se concluyó que la responsabilidad penal del recurrente se encontraba debidamente acreditada con la prueba actuada.

Sexto. En consecuencia, los argumentos del casacionista no se relacionan con la afectación de la debida motivación alegada, sino solamente con su disconformidad respecto al análisis efectuado por

las instancias de mérito sobre la acreditación de su responsabilidad por el delito de robo agravado en atención a la valoración de la prueba actuada, lo que no corresponde a la finalidad del presente recurso. Por lo tanto, este debe rechazarse y dejarse sin efecto la resolución que lo concedió.

Séptimo. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria pertinente, conforme al artículo 506 del código aludido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 25, del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Luis Orlando Talavera Martínez** contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de septiembre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ronald Henry Reyes Rodas, a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria correspondiente.

III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior.

IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi